

✓

Lima, 06 MAYO 2011

2.2 Infracción al artículo 113° del RSHM:

Condestable señala que comunicó en su oportunidad el levantamiento de la Recomendación 7, habiendo construido las estaciones de refugio para casos de siniestro. Adjunta fotografías.

2.3 Infracción al artículo 202° del RSHM:

Condestable manifiesta que, al igual que en las infracciones anteriores, comunicó de manera oportuna el levantamiento de la Recomendación N° 10, habiendo paralizado las labores para cumplir con las medidas correctivas y preventivas expuestas en el análisis del accidente en la plataforma trepadora de la contratista Operaciones Seprocal S.A.C. en la Chimenea 4468, Nivel 175. Adjunta el Informe N° 011-08/S.SEPROCAL-U.C. de la mencionada contratista.

3. **ANÁLISIS**

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): Al haberse detectado en la zona baja del Nivel 20 en el Cx. 705, una labor abandonada que no está taponeada.

El artículo 201° del RSHM establece:

"En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...)

c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados."

Al respecto, en el informe de supervisión se describe como incumplimiento N° 4: *"Labor abandonada en la zona baja del nivel 20 en el crucero 705, no tiene puerta de protección para evitar caída de personas"* (fojas 17); y se adjunta como sustento la fotografía N° 4 correspondiente a la labor abandonada, sin puerta y señalización prohibitiva (fojas 50).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 4: *"En la zona baja del nivel 20 en el Cx. 705 abandonado a la fecha, debe colocarse una puerta con malla y con señalización prohibitiva (prohibido el pase)"* (fojas 43).

Respecto a que la labor observada se encuentra en una zona de difícil acceso, corresponde indicar que dicha condición no exime a Condestable del cumplimiento a la obligación establecida en el literal c) del artículo 201° del RSHM.

Asimismo, Condestable informa en sus descargos sobre el cumplimiento de la recomendación N° 4 (fojas 603), sin embargo la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 113° del RSHM: Por no contar con estaciones de refugio para el personal en caso de siniestros.

El artículo 113° del RSHM establece:

"En toda mina subterránea se construirán estaciones de refugio para el personal en caso de siniestros, donde se aislen y estén provistos de aire, agua, y sistema de comunicación adecuado para su salvataje. El personal será instruido sobre las ubicaciones de dichas estaciones."

Al respecto, en el informe de supervisión (fojas 17) se indica como incumplimiento N° 7: *"Falta de estación de refugio para el personal en caso de siniestro y/o emergencia"*. Adjunta como sustento las fotografías N° 8 y N° 9 (fojas 52).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 7 lo siguiente: *"La empresa debe construir estaciones de refugio para el personal en caso de siniestros"* (fojas 43).

Al respecto, Condestable informa en sus descargos sobre el cumplimiento de la recomendación N° 7 (fojas 604 y 605) y señala haber realizado la construcción de estaciones de refugio (Nv. -130, -175 y +20), sin embargo la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 202° del RSHM: Al haberse detectado en la preparación de chimeneas, el incumplimiento de los aspectos técnicos establecidos en el manual de operación, para el desmontaje de carriles con maquinaria especial (ALIMAK).

El artículo 202° del RSHM establece:

"En la preparación de chimeneas con maquinarias especiales deberán cumplirse con los aspectos técnicos establecidos en los respectivos manuales de operación."

En el informe de supervisión se indica como incumplimiento N° 10: *"Falta de capacitación en desmontaje de carriles del equipo ALIMAK"* (fojas 17); asimismo, se indica como Observación N° 10: *"Se observa el equipo ALIMAK paralizado, luego de ocurrir el accidente incapacitante el día 15 de octubre de 2008 a horas 11:00 p.m."* (fojas 20).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 10 lo siguiente: *"Paralizar las operaciones de desmontaje del carril del ALIMAK en la chimenea 4468 Nv. -55 Zona Baja, debido al accidente incapacitante ocurrido el día 15 de octubre de 2008 a horas 11:00 p.m."* (fojas 44).

Al respecto, la presente imputación está referida al incumplimiento del manual de operación para el desmontaje de carriles con maquinaria especial (ALIMAK); sin embargo, la Supervisora no hace referencia ni detalla el aspecto técnico del referido manual que se ha incumplido.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 074042

Eda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 06 MAYO 2011

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.4 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, se han verificado dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM, corresponde sancionar a Condestable, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.5 De acuerdo al numeral 3.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 202º del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.**, con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077042

614

COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

06 MAYO 2011

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Handwritten signature]
EDWIN QUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Handwritten mark]

